

RESOLUCIÓN N° 15/2003 (C.A.)

Visto el Expediente C.M. N° 342/2002, por el cual la firma AUCHAN ARGENTINA S. A. requiere la intervención de la Comisión Arbitral frente a la Resolución Determinativa N° 408/2002 del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, y

CONSIDERANDO:

Que se dan en autos los recaudos exigidos por las normas que rigen la materia para que la acción resulte procedente.

Que conforme los antecedentes en autos, el Fisco de la Provincia de Buenos Aires determina un ajuste de ingresos imposables como consecuencia de que la firma declara como fecha de inicio de actividades en su jurisdicción el año 1996 y el Fisco considera que tal inicio de actividades se produce en el año 1997.

Que la firma aporta como elementos representativos del ejercicio de su actividad en el año 1996, entre otros, su inscripción como entidad jurídica comercial en la Inspección General de Justicia realizada el 15 de marzo de 1996, y el hecho de que el primer ejercicio económico de Auchán Argentina S.A. fue cerrado el 31 de diciembre de 1996, reflejando su balance y cuadro de resultados la real situación económica y financiera desarrollada.

Que argumenta que de la Memoria y Balance cerrado en dicho ejercicio surge que la compañía inició sus actividades en 1996, habiéndose destacado que se encararon las actividades previas a la apertura del primer local, los traslados desde las casas matrices –Francia y España– hasta la Argentina de los miembros del Comité de Dirección y de las Gerencias, como así la contratación de los primeros colaboradores y su capacitación, se realizó la compra del primer terreno donde luego se instalarían los centros comerciales y los primeros contactos con proveedores.

Que afirma que los gastos que se efectuaron en las jurisdicciones donde se inscribe resultan suficientes para determinar el sustento territorial que hace aplicable las normas del Convenio Multilateral a partir del año 1996.

Que la Jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires por su parte, sostiene que el inicio de actividad se produce en el año 1997, oportunidad en que nace la obligación jurídica tributaria, constituyendo prueba de ello la confección de la primer factura de ventas, así como en la propia Memoria del Balance se deja constancia de que en dicho año comienza su actividad.

Que el sustento territorial se refiere a que la actividad tenga una base territorial en las jurisdicciones involucradas para participar de la distribución de la materia gravada, para lo cual primero se debe ejercer la actividad gravada y generar los ingresos a distribuir, caso contrario no existe sustento territorial ni necesidad de aplicar el Convenio Multilateral.

Que no resulta razonable interpretar que el gasto de adquisición de un terreno, un viaje al exterior u otros gastos preparatorios del inicio de actividad gravada puedan ser indicativo de inicio de actividad en la jurisdicción.

Que la Comisión Arbitral se expidió para situaciones similares en tal sentido (Expte. Wal Mart S.A. c/Municipalidad de Paraná, Provincia de Entre Ríos, Resolución de C.A. N°11/98).

Que los hechos y antecedentes que señala la accionante para sostener la existencia del ejercicio de actividad en la Jurisdicción determinante, no responden a la definición dada por la ley de la jurisdicción respecto del nacimiento del hecho imponible por lo cual no deberían ser tenidos en cuenta.

Que una cuestión es el objetivo que pueda tener cualquier empresa al momento de su constitución y los distintos pasos que pueda ir realizando para poner en ejecución el proyecto para la cual fue constituida, durante el cual se producirán gastos, lo que no necesariamente implicará a los efectos de la definición del hecho imponible del impuesto sobre los Ingresos Brutos, el ejercicio de actividad.

Que de acuerdo a lo precedentemente expuesto y los antecedentes incorporados en autos, se encuentra probado el sustento territorial y la realización de una efectiva actividad en el marco de la explotación de hipermercado a partir del año 1997.

Que obra en autos dictamen de la Asesoría.

Por ello:

LA COMISION ARBITRAL
(Convenio del 18/08/1977)
RESUELVE:

ARTÍCULO 1°) - No hacer lugar a la acción interpuesta por la firma AUCHAN ARGENTINA S. A. –Expediente C.M. N° 342/2002- contra la Resolución Determinativa N° 408/02, del Fisco de la Provincia de Buenos Aires, por las razones expuestas en los considerandos de la presente.
ARTÍCULO 2°) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones

adheridas.

MARIO A. SALINARDI
SECRETARIO

DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI
PRESIDENTE